



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-338/2023

PARTE ACTORA: RAÚL LEAL
MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA¹.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el acuerdo plenario dictado el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio local TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1, conforme a lo siguiente²:

GLOSARIO

**Actor, parte actora o
promovente.** Raúl Leal Montes.

**Acuerdo Plenario
impugnado y/o acto
impugnado** El dictado el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en

¹ Con la colaboración de Raúl Pablo Moreno Hernández.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

el juicio local **TEEM/JDC/83/2022-1** y su **acumulado TEEM/JDC/84/2022-1**, que determinó desechar el incidente de inejecución de diversas resoluciones dictadas en los mencionados expedientes.

Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Xoxocotla, Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC 120	Expedientes identificados con la clave SCM-JDC-120/2023, y su acumulado SCM-JDC-121/2023, del índice de la Sala Regional
JDC 83	Expedientes identificado con la clave TEEM/JDC/83/2022 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES



1. Sentencia de fondo del JDC 83. El veintiséis de abril, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación JDC 83, declarando, entre diversas cuestiones, fundadas las omisiones acusadas por la parte actora, atribuidas a las personas integrantes del Ayuntamiento y la obstrucción al ejercicio de su cargo de regidor, por lo que determinó lo siguiente:

- Condenar al Ayuntamiento para que, en un plazo de cinco días hábiles, pagara a la parte actora el monto correspondiente al pago de su dieta, relativas a la primera quincena de julio; meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós, así como los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de dos mil veintitrés.
- Ordenar al Ayuntamiento para que, en el plazo de cinco días, le asignara al promovente los recursos humanos y materiales necesarios para que desarrollara sus funciones de regidor y presidente de la Comisión que se le asignó.
- Ordenar al Ayuntamiento que le hiciera entrega al actor de las copias certificadas de las actas de cabildo que en su momento pidió, casi como que conteste las solicitudes que presentó.

2. Primera resolución incidental del JDC 83. El trece de junio, el Tribunal Local resolvió un incidente de incumplimiento de la sentencia del JDC 83, interpuesto por el actor, en el sentido de determinarlo fundado y declarar el incumplimiento de dicha sentencia, por lo que amonestó públicamente al presidente municipal, síndica y regidores del Ayuntamiento, y les ordenó acatar la sentencia de fondo del JDC 83.

3. Sentencia del JDC 120. El trece de julio, esta Sala Regional resolvió el JDC 120, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Local, para el efecto de que subsistan las razones de la

sentencia de fondo del JDC 83 y **adicionar el pago** de las remuneraciones que le corresponden respecto de los meses de **abril y mayo de dos mil veintidós al actor.**

4. Incidente de inejecución de la sentencia JDC 120. El diecisiete de agosto, la parte actora presentó ante la Sala Regional, un incidente de inejecución de la sentencia del JDC 120, mismo que actualmente se encuentra en trámite y sustanciación.

5. Segunda resolución incidental del JDC 83. El quince de septiembre, el Tribunal Local emitió una segunda resolución incidental del JDC 83, mediante la cual decretó el incumplimiento de la sentencia y ordenó al presidente municipal, síndica, tesorera y regidores del Ayuntamiento, que en un plazo de tres días hábiles, acataran las sentencias de fondo JDC 83 y JDC 120.

6. Presentación de incidente local. El cinco de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal Local un incidente de incumplimiento de la sentencia de fondo e incidentales del JDC 83.

7. Acto impugnado. El treinta y uno de octubre, el Tribunal Responsable emitió un acuerdo plenario mediante el cual desechó el incidente promovido por el actor, al señalar que se actualizaba la preclusión de la instancia, ya que la actora ejerció previamente un incidente de inejecución de sentencia del JDC 120, ante la Sala Regional.

8. Demanda. El seis de noviembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, una demanda de juicio de la ciudadanía por el que controvertió el Acuerdo Plenario impugnado.



9. Recepción y turno. El diez de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un oficio por el que la magistrada presidenta del Tribunal local, remitió, entre diversas constancias, la demanda precisada en el numeral anterior, así como las relativas al trámite del medio impugnativo.

En la misma data, con las señaladas constancias, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente identificado con la clave SCM-JDC-338/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente expediente, lo admitió y, al no haber mayor trámite a realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por un ciudadano quien, por derecho propio y en su calidad de regidor indígena del Ayuntamiento, controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Local por el que se determinó desechar un incidente que promovió a fin de que, entre diversas cuestiones, el Ayuntamiento le pagara sus dietas adeudadas, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior en el cual determinó que los medios de impugnación presentados por la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual una persona fue electa, así como a las remuneraciones inherentes al mismo serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se ejerza el cargo de elección popular.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

El actor se autoadscribe como regidor indígena, por tanto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural³, cobrando aplicación plena las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

³ Como lo ha reconocido esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-120/2023 y acumulado, SCM-JDC-774/2018, SCM-JDC-801/2018, SCM-JDC-1255/2018 y acumulado, entre otros.



Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁴, pues el derecho de libre determinación de los pueblos originarios y comunidades indígenas no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el tres de noviembre, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del seis al nueve de noviembre, sin considerar los días sábado cuatro y domingo cinco de noviembre, al haber sido inhábiles,

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

toda vez que la presente controversia no guarda relación con el curso de algún proceso electoral.

En ese entendido, si la demanda fue presentada el seis de noviembre, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora es un ciudadano, quien, por derecho propio, controvierte una determinación en la que el Tribunal local desechó una demanda de incidente en la que fungió como parte promovente, aspecto que considera vulneró su esfera de derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, ya que la legislación local aplicable no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa susceptible de combatir el acto impugnado.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo a calificar los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional considera conveniente realizar una síntesis de a) el escrito incidental que el actor presentó el cinco de octubre, ante el Tribunal local; b) el acto impugnado, c) los agravios y argumentos manifestados por la parte promovente en su demanda federal; d) la metodología en la que se resolverá la controversia y e) la respuesta a los respectivos motivos de disenso.



a. Demanda incidental.

En su escrito de demanda, el actor manifestó que le causaba agravio que, a pesar de que feneció el plazo establecido para cumplir con las resoluciones de fondo e incidentales del JDC 83, las autoridades responsables primigenias dejaron de acatar lo ordenado.

Asimismo, señaló acusó al Ayuntamiento de no entregarle los recursos materiales y económicos necesarios para cumplir con su encargo, lo cual, continúa lesionando su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio en el cargo.

Finalmente, manifestó que le causa agravio que el Tribunal Local no realizara las acciones conducentes para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones, por lo que solicitaba que se declarara nuevamente que las resoluciones estaban incumplidas y, por tanto, se ordenara al Ayuntamiento que las acatara.

b. Acto impugnado.

En el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal Responsable determinó desechar el escrito incidental del promovente al considerar que se actualizaba la preclusión de la instancia, lo anterior, en virtud de que, previo a promover el incidente de cinco de octubre, ejercitó ante la Sala Regional su derecho a exigir el cumplimiento de la sentencia del JDC 120.

Es de ello, que la autoridad responsable consideró procedente desechar el escrito por el que el actor pretendió promover un incidente de inejecución.

Para justificar su decisión, el Tribunal local citó las **Jurisprudencias 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁷ y 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN DERECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁸.** que este Tribunal Electoral ha emitido.

c. Síntesis de agravios⁹.

Del escrito de demanda presentado por el actor, se aprecia que se inconforma de que el Tribunal Local haya desechado su escrito incidental, esgrimiendo los siguientes motivos de disenso.

Incongruencia.

En concepto de la parte actora, la autoridad responsable fue incongruente al desechar su incidente, puesto que en un primer momento y a pesar de que ya había presentado el incidente del JDC 120, admitió y dio tramite a un diverso incidente de inejecución que promovió; sin embargo, determinó desechar un diverso incidente que presentó.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁸ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

⁹ Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia **3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Incorrecta aplicación de criterios.

De igual manera, la parte actora estima que la autoridad responsable aplicó incorrectamente los criterios jurisprudenciales que este Tribunal Electoral ha fijado en las jurisprudencias **33/2015** y **14/2022**, pues a su considerar, dichas líneas no pueden ser aplicables a la promoción de un incidente de inejecución, pues en este, no existe controversia alguna, sino que únicamente se pretende materializar lo ya resuelto por un órgano jurisdiccional. **(cuarto agravio)**.

Violación al derecho de acceso a la justicia

Finalmente, el actor argumenta que la autoridad responsable confundió la resolución cuyo incumplimiento se acusaba, lo anterior, ya en el incidente que promovió el cinco de octubre, pretendía exigir el cumplimiento de las resoluciones de fondo e incidentales dictadas en JDC 83 y no la dictada por esta Sala Regional en los expedientes del JDC 120.

En ese sentido, el promovente indica que el Tribunal responsable violentó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que al no admitir el incidente que promovió, se generó una abstención por parte del órgano jurisdiccional estatal, en su obligación de vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

d. Metodología

Como puede observarse en la síntesis de agravios, los argumentos que el actor presenta para controvertir el Acuerdo Plenario impugnado se dividen en las siguientes temáticas:

- **Incongruencia.**

- **Incorrecta aplicación de criterios.**
- **Violación al derecho de acceso a la justicia**

Al respecto, en primer lugar, esta Sala Regional analizará el agravio por el que el promovente acusa que se violentó su derecho de acceso a la justicia; lo anterior, en razón de que, de resultar fundado habría lugar a revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, en caso de que se desestimara el planteamiento indicado, este órgano jurisdiccional federal se avocará al estudio de los agravios restantes.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que ha sido reiteradamente sustentado por este Tribunal Electoral, el cual dio origen a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰, no le genera un perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados, como se establece en la indicada jurisprudencia.

e. Análisis de los agravios

- **Violación al derecho de acceso a la justicia**

El promovente aduce que la autoridad responsable confundió la resolución cuyo incumplimiento acusaba, lo anterior, ya en el incidente que promovió el cinco de octubre, pretendía exigir el cumplimiento de las resoluciones de fondo e incidentales dictadas en el JDC 83 y no la dictada por esta Sala Regional en el JDC 120.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Al respecto, considera que la determinación impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que al no admitir el incidente que promovió, se generó una abstención por parte del órgano jurisdiccional estatal, en su obligación de vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis deviene **fundado**, se explica.

El Tribunal electoral ha emitido criterios relativos a que la verificación del cumplimiento de las resoluciones que se dicten es una obligación que atañe a los Tribunales electorales.

Al respecto, la jurisprudencia **24/2001**¹¹, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, se señaló que el Tribunal electoral cuenta con facultades para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, aspecto que, en términos del artículo 215, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, implica que dicha obligación también resulta aplicable para las autoridades locales en materia electoral.

En ese sentido, el Tribunal local debía encargarse de la verificación del estricto cumplimiento de las resoluciones de fondo e incidentales del JDC 83, máxime cuando la solicitud de revisión del cumplimiento de las resoluciones se realiza a petición de una de las partes del litigio, es decir, el promovente quien, aparentemente, no ha alcanzado una reparación material de los derechos que ya le han sido reconocidos.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Ahora, conviene resaltar que en la sentencia del JDC 83, dictada por el Tribunal local, se determinó, en lo que interesa, condenar al Ayuntamiento para que pagara a la parte actora el monto correspondiente al pago de sus dietas, relativas a la primera quincena de julio; meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós, así como los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de dos mil veintitrés.

Por otro lado, en la sentencia del JDC 120, la Sala Regional resolvió revocar parcialmente la resolución del JDC 83, para el efecto de que se adicionaran al pago ordenado en la sentencia local, las remuneraciones que le corresponden respecto de los meses de abril y mayo de dos mil veintidós al actor.

En ese sentido, **en principio**, al Tribunal local solamente le corresponde velar por el cumplimiento de las resoluciones de fondo e incidentales dictadas en el JDC 83, mientras que a la Sala Regional le corresponde emitir pronunciamientos en relación con el cumplimiento de la sentencia del JDC 120.

Por tanto, se colige que este órgano jurisdiccional federal se encargara de emitir un pronunciamiento en relación al escrito incidental presentado por el actor ante esta Sala Regional el pasado diecisiete de agosto, por el que acusó el incumplimiento de la sentencia del JDC 120, mientras que el Tribunal local debía encargarse del incidente promovido por el actor el pasado cinco de octubre.

Lo anterior, ya que el Tribunal local está obligado a velar por el cumplimiento de la condena realizada al Ayuntamiento, mediante la sentencia principal e incidentes del JDC 83, en relación con el pago de dietas del promovente de correspondientes a la primera quincena de julio; meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del



año dos mil veintidós, así como los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de dos mil veintitrés, aspecto que debe realizarse a petición de parte e, inclusive, de manera oficiosa.

Mientras que a esta Sala Regional le compete analizar el incidente por el que el promovente acusó el incumplimiento de la sentencia del JDC 120, es decir, la que determinó condenar al Ayuntamiento a pagarle dietas correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veintidós.

Por lo explicado, es que se considere que el agravio en análisis deviene **fundado y suficiente para revocar el acto impugnado y alcanzar la pretensión del promovente**, lo anterior ya que el Tribunal local perdió de vista que las cuestiones incidentales vinculadas con el incumplimiento de sus propias resoluciones son aspectos que, en principio, le competen de manera exclusiva.

Por tanto, al desechar el incidente por el que el actor acusó el incumplimiento de resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional estatal, el Tribunal local generó una violación a los derechos político electorales del promovente y vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Ello, ya que el hecho de que esta Sala Regional reciba un incidente de incumplimiento en donde se acuse la omisión de acatamiento de una resolución federal, no implica que un justiciable se encuentre impedido a presentar un diverso incidente ante la instancia estatal, de ahí que el acto impugnado deba revocarse.

Efectos.

Ante lo fundado del agravio del actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario controvertido, para el efecto de **ordenarle** al Tribunal

local que atienda el escrito incidental que el actor le presentó el cinco de octubre.

Al respecto, la autoridad responsable, **de manera inmediata** a que se le notifique la presente sentencia, deberá **iniciar el trámite** que la normativa estatal y reglamentaria señala con relación a la presentación de un incidente que acusa el incumplimiento de sus propias resoluciones.

Una vez realizado lo anterior, deberá **informarlo** a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, acompañando los documentos que así lo justifiquen.

Finalmente, ante lo fundado del motivo de disenso analizado, y en virtud de la revocación del acto impugnado y que la pretensión del actor fue alcanzada, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico conduce el análisis del resto de los agravios del promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos previstos en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.